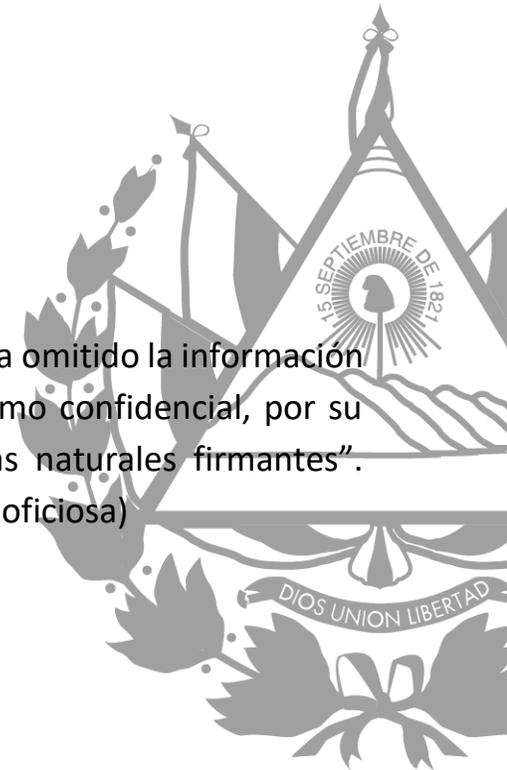




VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es versión pública, por lo que, únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) define como confidencial, por su carácter privado tales como datos personales de las personas naturales firmantes”.
(Artículo 24 y 30 de la LAIP para la publicación de la información oficiosa)



	Instituto Administrador de los Beneficios de los Veteranos y Excombatientes	Código:	REG-DBEC-0001.2
		Versión:	02
Reglamento para el Pago de Prestación Económica para Servicios Funerarios		Fecha de emisión:	05/06/2024
		Página 1 de 9	

REGLAMENTO PARA EL PAGO DE PRESTACIÓN ECONÓMICA PARA SERVICIOS FUNERARIOS

			
Sello	Sello	Sello	Acuerdo: 8.4 Acta: 212 06/06/2024
Jefe de Beneficios Económicos	Director de Planificación	Dr. Daniel Platero Gerente General	Junta Directiva
Elaboró	Revisó	Visto Bueno	Aprobó

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo número 1 de la Constitución de la República, reconoce a la persona humana, como el origen y fin de la actividad del estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común; siendo obligación del estado asegurar a sus habitantes de la Republica el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social;
- II. Que por Decreto Legislativo No. 210, de fecha 20 de diciembre del año 2018, publicado en el Diario Oficial No. 15, Tomo 422 del 23 de enero del año 2019, se emitió la Ley Especial Para Regular los Beneficios y Prestaciones Sociales de los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que Participaron en el Conflicto Armado Interno de El Salvador del primero de enero de 1980 al dieciséis de enero de 1992, en adelante Ley Especial, que tiene por objeto establecer un régimen jurídico que permita darle cumplimiento a lo suscrito en los Acuerdos de Paz, en lo referente a los beneficios económicos y prestaciones sociales a los Veteranos y Excombatientes que activamente participaron en el Conflicto Armado Interno, así como garantizar la ejecución de programas de gobierno que respondan al mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de los mismos;
- III. Que en el precitado cuerpo legal crea el Instituto Administrador de los Beneficios y Prestaciones Sociales de los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, que Participaron en el Conflicto Armado Interno de El Salvador del primero de enero de 1980 al dieciséis de enero de 1992, en adelante el Instituto, como una Institución de Derecho Público, con personería jurídica y autonomía en lo administrativo, financiero y presupuestario, el cual está regido por una Junta Directiva que es su máxima autoridad. En ese orden, en el Art. 14 se establecen las atribuciones de la Junta Directiva del Instituto, entre las que se mencionan las establecidas en la letra c) para aprobar los reglamentos y normativa interna que sean necesarios para el funcionamiento del Instituto, así como para el otorgamiento de los beneficios y prestaciones que contempla la ley;
- IV. Que en el Art. 4 de la Ley Especial se mencionan los beneficios y prestaciones sociales a los que tienen derecho los beneficiarios de la misma, entre los que se encuentra el de "Pensión e Indemnización y la Prestación Económica para Servicios Funerarios";
- V. Que por Decreto No. 631 de fecha 22 de diciembre de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 243, Tomo 437 de fecha 23 de diciembre de 2022, se reformó la Ley Especial Para Regular los Beneficios y Prestaciones Sociales de los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que Participaron en el Conflicto Armado Interno de El Salvador del primero de enero de 1980 al dieciséis de enero de 1992, incorporando las disposiciones

relacionadas a los beneficios otorgados a las Personas con Discapacidad a consecuencia del Conflicto Armado; y

VI. Que a efecto de operativizar el pago de la prestación Económica para Servicios Funerarios establecidos en artículo 11 de la ley, se hace necesario emitir la normativa correspondiente.

POR TANTO,

La Junta Directiva del INABVE en el uso de sus facultades legales, aprueba el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL PAGO DE PRESTACIÓN ECONÓMICA PARA SERVICIOS FUNERARIOS

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES PRELIMINARES

DEL OBJETO

Art. 1.- El presente reglamento tiene como objeto establecer la normativa interna para el pago de la Prestación Económica para servicios Funerarios regulada en la Ley Especial para Regular los Beneficios y Prestaciones Sociales de los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que participaron en el conflicto armado interno de El Salvador del Primero de enero de 1980 al Dieciséis de enero de 1992

DE LAS ABREVIATURAS

Art. 2.- Para el desarrollo del presente reglamento se utilizarán las siguientes siglas:

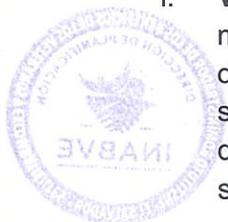
- a. **CARS:** Centro de Atención y Registro San Salvador.
- b. **CEVA:** Comité Evaluador.
- c. **DBEC:** Departamento de Beneficios Económicos.
- d. **DCCE:** Departamento de Contact Center
- e. **GBIP:** Gerencia de Beneficios e Inserción Social y Productiva.
- f. **GFIN:** Gerencia Financiera.
- g. **INABVE:** Instituto Administrador de los Beneficios de los Veteranos y Excombatientes.
- h. **JD:** Junta Directiva.
- i. **Ley Especial:** Ley Especial para regular los Beneficios y Prestaciones Sociales de los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que participaron en el conflicto armado interno de El Salvador del Primero de enero de 1980 al dieciséis de enero de 1992.



DE LOS TÉRMINOS DE USO FRECUENTE

Art. 3.- Para el presente reglamento, se entenderá por:

- a. **Beneficiario:** Veteranos Militares de la Fuerza Armada, incluidos los del Servicio Territorial, Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional.
- b. **Beneficiarios directos:** Son las personas salvadoreñas veteranas militares de la Fuerza Armada de El Salvador, excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional y población civil con discapacidad a consecuencia del conflicto armado interno de El Salvador comprendido del uno de enero de mil novecientos ochenta al dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos, que se encuentren en el registro.
- c. **Beneficiarios indirectos:** Son las personas salvadoreñas que sean cónyuges, padres, madres, hijos e hijas de los beneficiarios directos. Para el caso de los hijos, serán aquellos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 y menores de 25 años que se encuentren estudiando; y, para el caso de las madres y padres serán aquellos con edades iguales o mayores a 55 y 60 años, respectivamente.
- d. **Designado de servicios funerarios:** Persona que el veterano o excombatiente determina para que, al momento de fallecer el beneficiario, la persona inscrita en el registro tenga derecho a la prestación económica de servicios funerarios.
- e. **Excombatiente:** todas aquellas personas salvadoreñas que participaron en el Conflicto Armado Interno desde el uno de enero de 1980 hasta el dieciséis de enero de 1992, y que se encuentran asentados en el "Registro Nacional de Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional", que elaboró la Secretaría Técnica y de Planificación de la Presidencia, así como el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial. Así mismo, quienes estén en el registro oficial que realizó la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador (ONUSAL), y que participaron en el Conflicto Armado Interno desde el uno de enero de 1980 hasta el dieciséis de enero de 1992.
- f. **Instituto:** Hace referencia al Instituto Administrador de los Beneficios de los Veteranos y Excombatientes.
- g. **Junta Directiva:** Se refiere a la Junta Directiva del Instituto Administrador de los Beneficios de los Veteranos y Excombatientes.
- h. **Ley:** Ley Especial para regular los Beneficios y Prestaciones Sociales de los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que Participaron en el Conflicto Armado Interno de El Salvador del Primero de Enero de 1980 al Dieciséis de Enero de 1992.
- i. **Registro FOPROLYD:** Registro documentado de cada uno de los beneficiarios para su participación en los beneficios que otorga la presente Ley que se encuentren en el registro.
- j. **Registro INABVE:** Registro documentado de cada uno de los beneficiarios para su participación en los beneficios que otorga la presente Ley.
- k. **Servicios Funerarios:** Es una ayuda económica por fallecimiento de beneficiarios INABVE.
- l. **Veterano:** Son los salvadoreños que como miembros de la Fuerza Armada incluidos los miembros del Servicio Territorial, participaron en el Conflicto Armado Interno desde el primero de enero de 1980 hasta el dieciséis de enero de 1992, y que actualmente se encuentran en situación de retiro o de baja, y que su pertenencia sea comprobada mediante constancia que deberá ser extendida por la Unidad Militar, Organismo y Dependencia en que prestaron su servicio militar de acuerdo a la composición y organización establecida en la Ley Orgánica



de la Fuerza Armada, o en su defecto por constancia extendida por el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA).

CAPÍTULO II: POLÍTICAS GENERALES APLICABLES A LA PRESTACIÓN ECONÓMICA

DEL MONTO DE LA PRESTACIÓN

Art. 4.- El monto de la Prestación Económica para Servicios Funerarios será de setecientos dólares de los Estados Unidos de América (\$700.00) para ambos registros.

DEL GOCE DE LA PRESTACIÓN

Art. 5.- Tendrá derecho el veterano y excombatiente beneficiario de la ley a recibir la prestación económica para servicios funerarios, al fallecer la persona designada en el registro del instituto. Asimismo, al fallecer el veterano, excombatiente o beneficiario directo, será la persona designada o beneficiario indirecto registrado quien podrá recibir esta prestación.

El goce de este beneficio será solo por una vez, al concurrir cualquiera de las circunstancias previstas anteriormente.

DE LA OBLIGACIÓN DE VERIFICACIÓN EN REGISTROS

Art. 6.- Para cada solicitud que se presente en los supuestos establecidos en el Art.11 incisos primero y segundo de la Ley Especial, el Instituto realizará el cruce de la información tanto en el Registro INABVE como en el Registro FOPROLYD, con el propósito de no duplicar esta prestación a los beneficiarios.

DE LA VALIDACIÓN FINAL

Art. 7.- El CEVA establecerá la validación final del personal beneficiario considerado apto para recibir el beneficio de la Prestación Económica para Servicios Funerarios, conforme a sus respectivas competencias establecidas en La Ley Especial.

DE LA FORMA DE PAGO

Art. 8.- El pago de la Prestación Económica para Servicios Funerarios será realizada de forma mensual por medio de planillas, de la siguiente manera: Una para veteranos, excombatientes y designados; y la otra, para beneficiarios indirectos. Previo a realizar los cruces correspondientes.

DE LA REPRESENTACIÓN

Art. 9.- Para los trámites de obtención de la Prestación Económica para Servicios Funerarios, el sujeto del beneficio podrá nombrar un representante legal mediante Poder General con Cláusula Especial.



DE LA FUENTE DE FINANCIAMIENTO

Art. 10.- El financiamiento del pago de la Prestación Económica para Servicios Funerarios será con recursos del Presupuesto General de la Nación del año correspondiente, asignado al INABVE.

DEL PLAZO PARA REALIZAR SOLICITUDES

Art. 11.- Para poder gozar de la Prestación Económica para Servicios Funerarios a la que se hace referencia en el Art. 11 incisos primero y segundo de la Ley Especial, la persona interesada que cumpla con los requisitos deberá iniciar el trámite dentro de los treinta días hábiles de sucedido el fallecimiento, de lo contrario se rechazará la solicitud.

CAPÍTULO III: SUJETOS DE BENEFICIO

DE LOS SUJETOS DE BENEFICIO EN REGISTRO INABVE

Art. 12.- Será sujeto del beneficio de Prestación Económica para Servicios Funerarios los Veteranos y Excombatientes en los casos que la persona designada en el Registro del INABVE fallezca.

La persona designada será sujeto de beneficio cuando fallezca la persona veterana o excombatiente inscrita en el Registro INABVE.

DE LOS SUJETOS DE BENEFICIO EN REGISTRO FOPROLYD

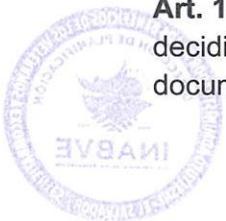
Art. 13.- Cuando fallezca un beneficiario directo que se encuentre inscrito en el Registro FOPROLYD, podrán realizar la solicitud de la prestación económica para servicios funerarios los beneficiarios indirectos registrados conforme a la ley especial. El Instituto otorgará el beneficio a quien lo solicite primero y presente la documentación completa conforme a esta normativa.

DE LA IDENTIFICACIÓN DE UNA PERSONA EN VARIOS REGISTROS

Art. 14.- Cuando fallezca una persona veterana o excombatiente que se encuentre inscrita tanto en el Registro INABVE como en el Registro FOPROLYD, y tenga a una persona designada y no tenga beneficiarios indirectos registrado se le dará prioridad a la persona designada para el otorgamiento del beneficio. En caso de que el designado se encuentre fallecido, podrá realizar el trámite el beneficiario indirecto no registrado que se presente primero

DE LA DESIGNACION O REGISTRO DE BENEFICIARIOS INDIRECTOS.

Art. 15.- El veterano, excombatiente o beneficiario directo que se encuentre en ambos registros decidirá si realiza designación de beneficiario o registro de beneficiario indirecto mediante documento que de fe de lo anterior.



CAPÍTULO IV: REQUISITOS APLICABLES PARA LA PRESTACIÓN ECONÓMICA PARA SERVICIOS FUNERARIOS

DE LA SOLICITUD DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA

Art. 16.- El procedimiento para solicitar la Prestación Económica para Servicios Funerarios dará inicio a petición del interesado ya sea de manera personal o por medio de apoderado conforme a lo establecido en la Ley especial, presentando la documentación respectiva según aplique.

DEL FALLECIMIENTO DE LA PERSONA DESIGNADA EN EL REGISTRO INABVE

Art. 17.- El Veterano o Excombatiente podrá hacer efectivo el beneficio, cuando la persona designada en el Registro fallezca. La documentación requerida para aplicar al pago de la prestación económica será la siguiente:

- a. DUI de la persona designada fallecida.
- b. DUI vigente del veterano o excombatiente.
- c. Certificación de partida de defunción.
- d. Certificación de partida de nacimiento del Veterano o Excombatiente con no más de 3 meses de emisión, cuando sea requerida.

DEL FALLECIMIENTO DE LA PERSONA VETERANA O EXCOMBATIENTE EN EL REGISTRO INABVE

Art. 18.- Al fallecer la persona veterana o excombatiente inscrita en el Registro INABVE, será la persona designada quien podrá hacer efectivo el beneficio.

La documentación requerida para realizar el trámite para servicios funerarios será la siguiente:

- a. DUI del Veterano o Excombatiente fallecido.
- b. DUI vigente de la persona designada.
- c. Certificación de partida de nacimiento con no más de 3 meses de emisión del Veterano o Excombatiente fallecido, cuando sea requerida.
- d. Certificación de partida de defunción.

Si el designado de servicios funerarios es menor de edad, deberá presentar la siguiente documentación:

- a. DUI del Veterano o Excombatiente fallecido.
- b. Certificación de partida de nacimiento con no más de 3 meses de emisión del Veterano o Excombatiente fallecido, cuando sea requerida.
- c. Certificación de partida de defunción.
- d. Certificación de partida de nacimiento de la persona designada menor de edad.
- e. Copia del DUI vigente del representante o tutor legal.



DEL FALLECIMIENTO DEL BENEFICIARIO DIRECTO INSCRITO EN EL REGISTRO FOPROLYD

Art. 19.- Al fallecer el Beneficiario Directo inscrito en el Registro FOPROLYD, podrán realizar la solicitud de la prestación económica para servicios funerarios los beneficiarios indirectos registrados conforme a la Ley Especial.

En caso de presentarse el cónyuge o conviviente sobreviviente legalmente declarado:

- a. DUI del Beneficiario Directo fallecido.
- b. DUI vigente del/la cónyuge o conviviente sobreviviente declarado judicialmente.
- c. Certificación de partida de nacimiento con no más de 3 meses de emisión del Beneficiario Directo fallecido, cuando sea requerida.
- d. Certificación de Partida de Matrimonio.
- e. Original y copia de Declaración judicial de Unión no Matrimonial (En caso de conviviente sobreviviente).
- f. Certificación de partida de defunción del Beneficiario Directo.

En caso de presentarse los hijos:

- a. DUI del Beneficiario Directo fallecido.
- b. DUI vigente de hijo/a solicitante en caso fuere mayor de edad.
- c. Certificación de partida de nacimiento con no más de 3 meses de emisión del hijo/a solicitante.
- d. Certificación de partida de defunción del Beneficiario Directo fallecido.
- e. En caso de ser el solicitante menor de edad, todos los requisitos anteriores, mas DUI vigente de la persona acreditada como representante legal o tutor.

En caso de presentarse los padres:

- a. DUI del Beneficiario Directo fallecido.
- b. DUI vigente del solicitante.
- c. Certificación de partida de nacimiento con no más de 3 meses de emisión del Beneficiario Directo fallecido.
- d. Certificación de partida de defunción del Beneficiario Directo fallecido.

CAPÍTULO VI: DISPOSICIONES FINALES

DE LA OFICIALIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN

Art. 20.- El presente reglamento deberá cumplir lo establecido en el Instructivo para Aprobación de Documentos Institucionales del INABVE para su aprobación y difusión; así mismo, se deberá tener en cuenta la Política de Revisión de Documentos para su actualización o modificación.



DE LAS VERSIONES ANTERIORES

Art. 21.- A partir de la fecha de aprobación del presente reglamento por Junta Directiva, esta versión sustituirá automáticamente a la anterior, anulando y reemplazando todas sus disposiciones, términos y condiciones.

DE LA VIGENCIA

Art. 22.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por Junta Directiva.

